

Radicación : 2021-00228-00
Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : CLARA MARIA CORAL DE BERROCAL
Demandados : NICODEMUS ZAPATA TABARES y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 968

Santander de Quilichao, Cauca, viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho la demanda, VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por el modo de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por la señora CLARA MARIA CORAL DE BERROCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.943.989, mediante apoderada judicial, contra NICODEMUS ZAPATA TABARES Y PERSONAS INDETERMINADAS, y para resolver su admisibilidad, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. No se indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del decreto 806 de 2020).

Además de no indicar si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria, anotando además que en el encabezamiento de la demanda se habla de una Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio y al interior de la misma se habla de una demanda de declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, debiendo ser clara y concreta al identificar la clase de proceso que se va a adelantar.

No existe claridad en cuanto a la manifestación que hace la poderdante, en la parte final, en cuanto a que ha tenido la posesión de una parte desde hace 37 años.

2. No se indica la identificación del demandado (art. 82-2 del CGP)

3. La demanda se debe dirigir contra los titulares de derecho real de dominio (art. 375 del C.G.P), teniendo en cuenta, que del certificado de tradición del inmueble no se extrae un antecedente registral, ya que en la anotación 1 inicia con un falsa de tradición - derechos de cuota como cuerpo cierto a nombre de la demandante, por lo que se debe aportar el certificado especial de pertenencia de la ORIP, ya que el aportado consigna como titular de derecho real a la misma demandante, el cual debe consultar el SISTEMA ANTIGUO o la COMPLEMENTACION, a fin de que la Oficina de Registro de instrumentos públicos certifique los titulares de derecho real de dominio, teniendo en cuenta que de precaver que no figuran ninguno, da para presumir que se esta ante un baldío, lo que puede sobrellevar su rechazo.

4. En relación con el demandado, se debe indagar mínimamente si se encuentra vivos o fallecidos, mediante petición verbal o escrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (art 78-10 del CGP), advirtiendo que, de establecerse en el proceso que la demanda se inició frente alguna persona fallecida se aplicara la sanción prevista por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala

“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”.

5. Se debe concretar el área del inmueble, pues la pretendida es de 96 mts², siendo que en el certificado de tradición figura 73.35 mts² y en el IGAC de 76 mts², por lo que no existe una debida individualización del predio a usucapir (art. 83 del CGP) e indicar los metros lineales con los colindantes.

6. No se encuentran bien determinados los hechos en que se fundan las pretensiones (art. 82-5 del CGP), como quiera, que no se entiende porque se demanda al señor NICODEMUS ZAPATA TABARES, quien es la persona que le vendió a la demandante en falsa tradición, pero igual tampoco figura como titular de derecho real de dominio, es decir, no se ha integrado en debida forma el contradictorio, además de no ser este un proceso, para sanear una falsa tradición, porque de ser así, se debe identificar la acción tendiente a dicho objeto y atemperarse a lo definido por la ley para verificar la existencia o no de justo título.

No es clara, la manifestación de que la demandante ha ejercido posesión de parte del inmueble, siendo que lo solicitado recae sobre cuerpo cierto.

7. La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibidem, esto es, que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos que pretende probar, en caso de limitar los testigos, además, de indicar si lo que se busca con los testigos es la ratificación de sus declaraciones (art. 222 del CGP).

8. Se habla de proceso ordinario, siendo que el mismo se encuentra derogado con la entrada en vigencia del CGP

9. No es clara la cuantía fijada, teniendo en cuenta que, la misma se determina por el avalúo catastral vigente del inmueble, (Art. 26 -3 C.G.P).

10. La demanda viene escaneada de manera cortada, esta incompleta.

11. Se evidencia que la demanda no cumple con lo normado por el Art. 6 del decreto 806 de 2020, que señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).” (Destacado por el juzgado)

Por lo anterior se hace necesario que se aporte el correo electrónico de todos y cada uno de los testigos, en tanto la norma establece un imperativo, pues, en estos casos el apoderado debe asistir a sus testigos en la creación del canal digital donde deben ser notificadas.

12. Se pide el emplazamiento del demandado, pero no se hace la manifestación del desconocimiento de su domicilio, máxime cuando fue la persona que le vendió a la demandada.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora

para que las corrija, so pena de rechazo, Advirtiéndole que, la corrección de la demanda se debe remitir al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por el modo de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por el modo de la CLARA MARIA CORAL DE BERROCAL, instaurada por la señora CLARA MARIA CORAL DE BERROCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.943.989, mediante apoderada judicial, contra NICODEMUS ZAPATA TABARES, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibidem¹. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZA

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 127 en la fecha 23 de agosto de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/110>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA